

Vigilancia de la salud y el daño a terceros

Comentario de sentencia del Tribunal Supremo 33/2019

Departamento de Prevención y Desarrollo de Cultura de la Salud

David Revilla Vidales, Técnico Superior PRL

Introducción

La sentencia del Tribunal Supremo 33/2019, sigue poniendo sobre la mesa el debate sobre la obligatoriedad de la realización de un reconocimiento médico como medida preventiva para mejorar la seguridad y salud de los trabajadores y del resto de las personas con las que comparten centro de trabajo. Todos tenemos claro la voluntariedad de los reconocimientos médicos por parte del trabajador como uno de sus derechos pero, **¿cuáles son los motivos por los que el reconocimiento adopta carácter obligatorio?**, y en materia legal, **¿cómo ha ido evolucionando la interpretación de la obligatoriedad según los riesgos del puesto de trabajo?**



En el caso que nos ocupa, nos centramos en el puesto de un conductor del Parque Móvil del Estado cuya función consiste en trasladar en los coches oficiales a los pasajeros que le correspondan. Como cualquier otro conductor tanto dentro como fuera del trabajo, la actuación sobre el factor humano va a ser determinante a la hora de prevenir los accidentes relacionados con el tráfico. En dichos accidentes, no solamente va a estar en juego la salud del trabajador sino también la de los pasajeros y el resto de personas con las que compartimos la vía.

Este último aspecto es fundamental desde el punto de vista de protección de la salud de las personas y a la hora de definir los procedimientos de vigilancia de la salud. Tanto en materia de coordinación de actividades empresariales como en el campo de la seguridad vial, el reconocimiento médico como medida preventiva en base a la evaluación de riesgos del puesto de trabajo, tiene como objetivo no solamente proteger al trabajador expuesto al riesgo sino también los riesgos a la salud que este trabajador pueda generar a terceros.

Según lo anterior, si lanzáramos al aire la consulta de **¿considera adecuado que la Dirección General de Tráfico realice controles de alcohol y drogas a los conductores para mejorar la seguridad vial?, ¿considera necesario que su médico de cabecera le informe sobre los posible riesgos que generar en la conducción la ingesta de determinados medicamentos, o sobre patologías o lesiones que afectan a una conducción segura?**, probablemente un gran porcentaje de personas respondería que sí. Por el contrario, cuando nos ponemos en la posición de la empresa a la hora de proponer la obligatoriedad de un reconocimiento o realización de pruebas sobre el estado de la salud de sus conductores profesionales la solución no es tan sencilla, ya que entran en juego cuestiones como el respeto a la intimidad del trabajador, finalidad, tipo de pruebas y forma en la que se realiza el reconocimiento médico, el informe previo de los representantes de los trabajadores, y por último y no menos importante la salud de la persona y la de terceros en función de los riesgos contemplados en la evaluación. La sentencia a continuación, permite hacer una reflexión sobre la utilidad de la realización de reconocimientos médicos en el campo de la seguridad vial como medida para prevenir las consecuencias de los accidentes de tráfico.

Antecedentes y cronograma de la sentencia

- El **16 de diciembre de 2013** se aprueba el "procedimiento para la vigilancia de la salud" que describe la sistemática de actuación en el PARQUE MÓVIL DEL ESTADO para el control y vigilancia de la salud de los trabajadores y que afecta a todo el personal del PME en el centro de trabajo de la provincia de Madrid.
- En el procedimiento se indica: **Los reconocimientos iniciales serán voluntarios para los trabajadores salvo en los siguientes supuestos:** A.1. Personal conductor. A.2. Personal de taller con posible exposición a ruido y/o vibraciones y productos químicos cancerígenos. A. 3. Personal de mantenimiento (con trabajo en altura).
- Los reconocimientos médicos **periódicos** serán voluntarios salvo en los siguientes supuestos: B.1. Personal conductor. B.2. Personal de taller expuesto a ruido y/o vibraciones y productos químicos cancerígenos: Los reconocimientos médicos obligatorios de los trabajadores expuestos a estos agentes físicos y químicos se ajustarán a lo legalmente establecido. B.3. Personal de mantenimiento, expuesto a trabajos de altura, soldadura y pintura.
- Con fecha **26 de noviembre de 2015** Juzgado social nº 5 Madrid resuelve indicando que todas las obligaciones marcadas por la empresa son correctas. La sentencia del juzgado de lo social desestima la demanda interpuesta por cuatro sindicatos accionantes, **y declara conforme a derecho la decisión de la empresa de practicar reconocimientos médicos obligatorios a los tres colectivos de trabajadores afectados.**
- **12 de septiembre de 2016** se estima parcialmente la demanda al recurso 535/2016, **declarando que los reconocimientos médicos no pueden imponerse obligatoriamente en virtud del documento de 16 de diciembre de 2013 al personal del taller, y desestimando el resto de las pretensiones.** Declara la legalidad de los reconocimientos médicos obligatorios a los trabajadores que prestan servicios como conductores y a los que realizan trabajos en altura, pero no así al personal de taller respecto al que no se ha acreditado la concurrencia de circunstancias especiales en sus puestos de trabajo que justifique la imposición del reconocimiento médico.
- Casación unificación de doctrina interpuestos por dos sindicatos contra la sentencia dictada el **12 de septiembre de 2016** Tribunal Superior Justicia Madrid, interpuesto frente al Parque Móvil del Estado a la sentencia del 26 de noviembre de 2015. Recurso 4009/2016 unificación de doctrina en contraste dictada por la Sala de lo Social del TSJ de la Comunidad Valenciana de 24 de enero de 2013, rec. 3092/2012 **que concluye que los reconocimientos médicos de los conductores de autobuses serán voluntarios, porque el reconocimiento médico por sí solo no evita el riesgo de los accidentes acontecidos en la empresa, existiendo medidas complementarias igualmente efectivas como la formación o comunicar por parte de los trabajadores situaciones de salud que puedan afectar a la conducción.** Tampoco se considera necesario por no existir declaración de enfermedades profesionales, y tampoco acepta el daño a terceros entendiendo que los riesgos de la conducción son similares a lo que pueda tener cualquier usuario de la vía que dispone de la licencia de conducción.

Obligatoriedad reconocimientos médicos según Ley de Prevención

Conforme al artículo 22.1 Ley de Prevención de Riesgos Laborales. La vigilancia de la salud sólo podrá llevarse a cabo cuando el trabajador preste su consentimiento. De este carácter voluntario sólo se exceptuarán, previo informe de los representantes de los trabajadores, los supuestos en los que la realización de los reconocimientos sea imprescindible para evaluar los efectos de las condiciones de trabajo sobre la salud de los trabajadores, **para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para el mismo, para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa** o cuando así esté establecido en una disposición legal en relación con la protección de riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad.

La cuestión que debía resolver el Tribunal en base al recurso es la de determinar si ¿la empresa puede imponer el reconocimiento médico obligatorio al personal afectado por el conflicto colectivo objeto del procedimiento?

- **Aplicado a los tres tipos de puestos la sentencia concluye que :**

- A) En el caso de los conductores, razona que es aplicable la previsión del art. 22.1 LPRL que permite a las empresas imponer obligatoriamente los reconocimientos médicos por ser imprescindibles para verificar si el estado de salud del trabajador puede constituir un peligro para los demás trabajadores o para otras personas relacionadas con la empresa, ***en la medida en que la conducción de vehículos supone un evidente riesgo para el propio trabajador y terceros, sin que la normativa general sobre la obtención y renovación del permiso de conducir sea suficiente para mitigarlo, ya que a esos efectos no se tienen en cuenta los específicos riesgos laborales y en tanto que se trata de conductor profesionales que se dedican de forma habitual a esa actividad y se encuentran por ello expuestos de manera permanente a esos riesgos y a los accidentes de trabajo derivados de los mismos.***
- B) Para el personal de mantenimiento con trabajo en altura aplica los mismos criterios anteriores, poniendo de manifiesto el riesgo de caída existente en este tipo de actividades con el peligro específico que esto supone para el propio trabajador y para terceros.
- C) Por el contrario, y en aplicación de esa misma doctrina, para los trabajadores de taller se considera que ***no está justificado el reconocimiento médico obligatorio por el simple hecho de que puedan estar expuestos a ruidos, vibraciones o productos químicos cancerígenos.*** Razona a tal efecto que la empresa ha señalado ese potencial peligro de manera vaga y genérica, sin desplegar una específica actividad probatoria que permita demostrar la efectiva existencia de un riesgo cierto y objetivable, llegando incluso a afirmar que se desconoce si concurren realmente los factores de peligro indicados, y de existir, en qué medida y circunstancias se produciría la exposición a esos supuestos riesgos.

Riesgo objetivo y daño grave a terceros

Para la resolución de la sentencia recurrida, el juzgado tuvo en cuenta la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional en la sentencia 196/2004, de 15 de noviembre: ***el control de cannabis a una trabajadora no se puede imponer como obligatorio sino se informa previamente sobre el tipo de prueba a la persona y además si solamente está en juego la salud del propio trabajador y el objetivo es detectar si ha consumido drogas***, así como a la aplicación que de la misma se hace en la sentencia del 10-6-2015, rec. 178/2014: ***el reconocimiento será obligatorio para el puesto de brigadas de emergencia*** y en la reciente 7/3/2018, rec.42/2017: ***el reconocimiento médico será obligatorio para el puesto de vigilantes de seguridad y escoltas***.

Recuerdan en este punto que el encaje constitucional de los reconocimientos médicos obligatorios deben estar vinculados a ***la certeza de un riesgo o peligro en la salud de los trabajadores o de terceros***, o en sectores es lo que es necesaria ***esa protección frente a riesgos específicos y actividades de especial peligrosidad, negando en cambio esa posibilidad cuando únicamente está en juego la salud del propio trabajador sin el añadido de un riesgo o peligro cierto objetivable***.

Lo que en definitiva proscribiera esa doctrina es la utilización injustificada, genérica e indiscriminada de la facultad empresarial de imponer los reconocimientos médicos obligatorios que el art. 22.1 LPRL reconoce en determinadas circunstancias, y la desproporcionada e irrazonable aplicación de dicha facultad de manera que resulte invasiva del derecho fundamental a la intimidad que garantiza el art. 18 CE.



El análisis de las sentencias para los puestos de brigadas de emergencia y vigilantes de seguridad y escoltas, se establece como paralelismo para el puesto de conductor del parque móvil del estado motivo del recurso y en los tres casos se concluye que: ***existe un riesgo objetivo asociado al puesto de trabajo que puede poner en peligro la seguridad y salud tanto del propio trabajador como de terceros siendo necesario verificar su estado de salud***.

En concreto, ***el derecho del trabajador afectado a negarse al reconocimiento cede y termina donde empieza el riesgo grave para la vida, integridad y salud de terceros que no pueden verse afectados por la indolencia del trabajador renuente. La restricción del derecho resulta necesaria sin que exista ninguna otra medida alternativa al reconocimiento médico para verificar el estado de salud del***

trabajador y existe proporcionalidad entre el sacrificio del derecho y el beneficio que se pretende obtener (preservar la salud del propio trabajador; de sus compañeros de trabajo y de terceros que se relacionen con el trabajador por motivo de su relación laboral).

Aunque no han sido citadas en la resolución encontramos sentencias análogas en doctrina que interpretan el daño grave a terceros en el caso de conducción de equipos de trabajo sentencia 1915/2016 TSJ (Sala Social, Secc 1) de 31 de marzo 2016 - **conductor de barredora urbana reconocimiento médico obligatorio** y sentencia 287/2016, **en la que se sustenta que los reconocimientos médicos serán obligatorios para puestos de carretillero/ traspaletas y trabajos el altura.**

Además, en cuanto al puesto de carretilleros, hace ver que ya se ha pronunciado así el Tribunal Superior de Justicia de Cantabria en sentencia de 2 de abril de 2012 que aunque los trabajadores dispongan de **el carnet de conducir que les habilita para conducir un vehículo, no son equiparables las exigencias precisas para la conducción de vehículos con las que requiere el uso de vehículos a motor con el concreto manejo de cargas que lleva consigo el desempeño de tales puestos.**

En el campo de la seguridad vial no es lo mismo los riesgos a los que estamos expuestos en la conducción que realizamos en nuestro día a día a pesar de disponer de nuestro carnet de conducir, que la conducción que podemos realizar como conductor profesional que transporta pasajeros similar al comentado en la sentencia, conductor que lleva mercancías peligrosas o realiza tareas de reparto. En estos casos el control del estado de la salud del trabajador como medida preventiva previo informe a los representantes de los trabajadores tendrá que ser motivo de análisis en cuanto a obligatoriedad.



Conclusiones

A través del análisis de la sentencia comprobamos que, siempre que exista un riesgo objetivo y se pueda producir daños graves a terceros previo informe de los representantes de los trabajadores, la tendencia es que la obligatoriedad de los reconocimientos médicos se está ampliando de forma colectiva a distintos puestos de trabajo.

El puesto que hemos analizado se trata de un conductor profesional por lo que esta sentencia puede dar más luz a la hora de interpretar la obligatoriedad de un reconocimiento médico a un conductor como medida preventiva. Ahora bien, la obligatoriedad, periodicidad y tipo de pruebas de ese reconocimiento

médico, o lo que es lo mismo los protocolos de vigilancia de la salud, vendrán determinados por una correcta evaluación de riesgos tanto del trabajador propio como del daño que pueda producir a terceros.

El reconocimiento médico nunca se discute cuando hablamos en coordinación de actividades empresariales, es obligatorio porque me lo piden por contrato y a priori nos da más tranquilidad pero, ¿realmente es efectivo pedirlo en todos los casos o tiene un afán preventivo?

Bibliografía:

- NTP 959 - La vigilancia de la salud en la normativa de prevención de riesgos laborales- Instituto Nacional de Seguridad e Higiene en el Trabajo.
- Recurso. 3092/2012. Reconocimientos médicos conductores de autobuses del servicio público voluntarios
- Sentencia 196/2004, de 15 de noviembre. Reconocimiento médico con falta de consentimiento informado por parte de la trabajadora sobre el tipo de pruebas a realizar.
- STS 10/6/2015, rec. 178/2014. Obligatoriedad de reconocimientos médicos para las brigadas de emergencia.
- STS 7/3/2018, rec.42/2017. Obligatoriedad de reconocimientos médicos para vigilantes de seguridad y escoltas.
- Sentencia 1915/2016 TSJ (Sala Social, Secc 1) de 31 de marzo 2016 - Conductor de barredora urbana reconocimiento médico obligatorio.
- Sentencia 287/2016 El Juzgado sustenta su decisión en que los reconocimientos médicos obligatorios para puestos de carretillero/ traspaleas y trabajos el altura.
- Guía para las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social en materia de seguridad vial en las empresas. Ministerio de Trabajo de Trabajo e Inmigración.

LA MISIÓN de **Fraternidad-Muprespa**, es restablecer la salud de los trabajadores de nuestras empresas asociadas y proporcionar las prestaciones económicas con la mejor atención y garantía.

LA VISIÓN de **Fraternidad-Muprespa**, es ofrecer un servicio cercano, ágil y profesional a los trabajadores, empresarios y autónomos de nuestra Mutua.

Consulte alcance y certificados: [fraternidad.com/certificados](https://www.fraternidad.com/certificados)



**Mutua Colaboradora con la
Seguridad Social, 275.**

Urgencias: **900 269 269**
Contacto: **914 183 240/902 363 860**

Fraternidad-Muprespa

[fraternidad.com](https://www.fraternidad.com)

[Contacte con nosotros](#)

Plaza Cánovas del Castillo, nº. 3,
28014 Madrid

